



ACUERDO NÚMERO 271

SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS LOCALES ELECTORALES PRIMERO CABECERA SAN LUIS R. C., SEGUNDO CABECERA PUERTO PEÑASCO, TERCERO CABECERA ALTAR, CUARTO CABECERA NOGALES, QUINTO CABECERA AGUA PRIETA, SEPTIMO CABECERA CANANEA, DÉCIMO CON CABECERA EN SAHUARIPA, DECIMO PRIMERO CABECERA URES, DECIMO SEGUNDO CABECERA HERMOSILLO NOROESTE, DECIMO TERCER DISTRITO CABECERA HERMOSILLO COSTA, DECIMO CUARTO CABACERA HERMOSILLO NORESTE, DECIMO QUINTO CABECERA GUAYMAS, DECIMO SEXTO CABECERA OBREGON NORTE, DECIMO SEPTIMO CABECERA CIUDAD OBREGON CENTRO, DECIMO OCTAVO CABECERA OBREGON SUR, DECIMO NOVENO CABECERA NAVOJOA, VIGESIMO DISTRITO CABECERA ETCHOJOA Y VIGESIMO PRIMER DISTRITO CABECERA HUATABAMPO RESPECTIVAMENTE, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

SEGUNDO.- Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público de que gozan los partidos estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Entre otros, gozan del derecho de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, lo que se encuentra previsto en los artículos 19 fracción III y 200 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO.- De acuerdo con lo que establece el artículo 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección, por lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 96, en sesión celebrada el 03 de octubre de 2005, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2005-2006, para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado.

El proceso comprende tres etapas, siendo la primera la preparatoria de la elección, y esta a su vez comprende, entre otras, la del registro de candidatos, planillas de ayuntamientos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación de tales registros, lo cual se establece en los

artículos 155 fracción I y 156 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CUARTO.- Este Consejo tiene, entre otras funciones, la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Locales, de conformidad con lo que dispone el artículo 98 fracciones III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

QUINTO.- El día 13 de mayo de 2006, se recibieron escritos y anexos presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, mediante los cuales solicitan el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos locales electorales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Décimo a Vigésimo Primer Distrito, con cabecera en los municipios de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Altar, Nogales, Agua Prieta, Cananea, Sahuaripa, Ures, Hermosillo Noroeste, Hermosillo Costa, Hermosillo Noreste, Guaymas, Ciudad Obregón Norte, Ciudad Obregón Centro, Ciudad Obregón Sur y Navojoa, Etchojoa y Huatabampo respectivamente, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006.

Dichas fórmulas se integran de la siguiente manera:

DISTRITO Y CABECERA	CANDIDATO	CARÁCTER
I SAN LUIS RIO COLORADO	JESUS PEDRO LOPEZ MUNGUIA	PROPIETARIO
	GABRIELA GRIJALVA HERNANDEZ	SUPLENTE
II PUERTO PEÑASCO	DAVID ANAYA FERNANDEZ	PROPIETARIO
	LETICIA HERRERA RODRIGUEZ	SUPLENTE
III ALTAR	ANTONIO SOLANO MARTINEZ	PROPIETARIO
	MARIA MARQUEZ CHAIRA	SUPLENTE
IV NOGALES	PEDRO GARCIA PALAZUELOS	PROPIETARIO
	VANIA NIZE GARCIA PALAZUELOS DOMINGUEZ	SUPLENTE
V AGUA PRIETA	JESUS HUMBERTO NUÑO HERRERA	PROPIETARIO
	HECTOR RICARDO CHENO LORETO	SUPLENTE
VII CANANEA	JOSE CALDERON LEON	PROPIETARIO
	LOURDES ELISA HURQUIDEZ SOTO	SUPLENTE
X SAHUARIPA	FRANCISCA BUSANI CORONADO	PROPIETARIA
	HILARION LOPEZ SILVA	SUPLENTE
XI URES	SOCORRO JACINTO SALAZAR FIGUEROA	PROPIETARIO
	MARIA LILIA CAREAGA MELENDREZ	SUPLENTE
XII HERMOSILLO NOROESTE	ERNESTO MARTIN VIZCAINO NAVARRO	PROPIETARIO
	MARIA TERESA VARELA ROCHA	SUPLENTE

XIII HERMOSILLO COSTA	JESUS ROBERTO OLGUIN ALMADA	PROPIETARIO
	MARCELA CRISTINA LOPEZ TANORI	SUPLENTE
XIV HERMOSILLO NORESTE	ARNULFO RASCON ALCANTAR	PROPIETARIO
	LORENIA VASQUEZ VALDEZ	SUPLENTE
XV GUAYMAS	FRANCISCO VAZQUEZ MUÑOZ	PROPIETARIO
	MARIA DEL CARMEN COTA MALDONADO	SUPLENTE
XVI OBREGON NORTE	EDGAR CADENA ESTRADA	PROPIETARIO
	ALMA LUZ MOLINA ALCANTAR	SUPLENTE
XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO	DIANA BALVANEDA AVENDAÑO REYNOSO	PROPIETARIA
	SAMUEL ALVARADO AGUIRRE	SUPLENTE
XVIII CIUDAD OBREGÓN SUR	OLGA VALENZUELA ANAYA	PROPIETARIA
	LUIS ALBERTO GARCIA LEAL	SUPLENTE
XIX NAVOJOA	ALBERTO GÜERENA GARDEA	PROPIETARIO
	TRINIDAD VALDEZ MORALES	SUPLENTE
XX ETCHOJOA	ALMA CENET DEYANIRA MONCADA VAZQUEZ	PROPIETARIA
	RAMON ALBERTO ROSAS ANGUAMEA	SUPLENTE
XXI HUATABAMPO	MARIO ALBERTO ANGUAMEA VELAZQUEZ	PROPIETARIO
	SANTOS IMELDA ALVAREZ ALCANTAR	SUPLENTE

SEXTO.- Las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 196 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora, que comprende del 22 de abril al 15 de mayo inclusive.

SÉPTIMO.- Del estudio y análisis de las solicitudes de registro, así como de la documentación que se anexa a las mismas, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 197 fracción I, 198, 200, 201, 202 y 203 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En efecto, las solicitudes fueron presentadas ante este Consejo Estatal, y además contienen: los nombres, apellidos, identificación, edad, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, número y folio de las credenciales con fotografía para votar de los candidatos; cargo para el que se postulan; denominación del Partido que los postula; y la firma de los dirigentes estatales del partido que los postula.

Por otra parte, a las solicitudes de registro se acompaña la documentación a que se refiere el artículo 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora, misma que consiste en:

- a). Copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales con fotografía para votar de cada uno los candidatos.
- b). Constancias de residencia de cada uno de los candidatos, expedidas en diversas fechas por las autoridades municipales competentes.
- c). Escritos firmados por todos los candidatos, mediante el cual manifiestan la aceptación de la candidatura y bajo protesta de decir verdad ser de nacionalidad mexicana.

Adicionalmente se anexa por el propio solicitante y por este Consejo, por así haberse solicitado expresamente, la documentación que a continuación se relaciona:

- a). Constancias de registro que acreditan el carácter de los dirigentes del Partido Convergencia.
- b). Copias certificadas de los documentos que acreditan la realización del procedimiento de elección interna de democracia directa, en todos y cada uno de los distritos electorales señalados, por parte del Partido Convergencia.
- f). Constancia de registro de la plataforma electoral mínima que el Partido Convergencia sostendrá durante su campaña.
- g).- Convocatoria a Convención Distrital para la elección de candidatos a Diputados Locales al Congreso del Estado de Sonora que habrán de postular Convergencia en la elección Constitucional del día 02 de julio de 2006.
- h).- Acta de mesa de votación, de Convención Distrital de elección de candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa, de cada uno de los Distritos.

OCTAVO.- En relación con los principios de paridad y alternancia de género, los artículos 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora y 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, textualmente dicen:

“ARTÍCULO 150-A.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala esta Ley.

En los procesos electorales distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que será aplicable para candidatos propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.

ARTÍCULO 200.- *Los partidos, alianzas o coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

Los partidos promoverán la participación y garantizarán, en los términos de la Constitución Política del Estado y de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y las mujeres en la vida pública del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas de planillas para la elección de los ayuntamientos que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa.

Los Consejos Locales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior .

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, salvo

aquellas fórmulas que hayan resultado de procesos de elección interna de democracia directa”.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos antes transcritos, realizando en el último de ellos la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, el principio de paridad de género es aplicable para el registro de candidatos, propietarios y suplentes, de planillas para la elección de los ayuntamientos, así como para el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas de diputados de mayoría relativa, salvo cuando sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa, y el principio de alternancia de ambos géneros, se aplica en la conformación y asignación de las listas de diputados y regidores de representación proporcional.

NOVENO.- De la documentación que se relaciona en el Séptimo Considerando, se acredita que las candidaturas que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría, son resultado de procesos de elección interna de democracia directa, realizados por el Partido Convergencia, por lo que tales candidaturas, en lo que respecta a la integración de las fórmulas no se requiere que se aplique el principio de paridad de género.

DÉCIMO.- En atención a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, es procedente aprobar el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para los distritos electorales **Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Décimo a Vigésimo Primer Distrito**, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, y como consecuencia expedir las constancias de registro correspondientes, así como comunicar dicha aprobación a los Consejos Locales con residencia en los citados municipios, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por otra parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 208, deberá hacerse del conocimiento público los nombres de los candidatos que integran las fórmulas señaladas, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo y en la página de Internet del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa del **Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Décimo a Vigésimo Primer Distrito**, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, solicitados en candidatura a Diputados Locales bajo el principio de Mayoría Relativa, por el Partido Convergencia.

Dichas fórmulas se integran de la siguiente manera:

DISTRITO Y CABECERA	CANDIDATO	CARÁCTER
I SAN LUIS RIO COLORADO	JESUS PEDRO LOPEZ MUNGUIA	PROPIETARIO
	GABRIELA GRIJALVA HERNANDEZ	SUPLENTE
II PUERTO PEÑASCO	DAVID ANAYA FERNANDEZ	PROPIETARIO
	LETICIA HERRERA RODRIGUEZ	SUPLENTE
III ALTAR	ANTONIO SOLANO MARTINEZ	PROPIETARIO
	MARIA MARQUEZ CHAIRA	SUPLENTE
IV NOGALES	PEDRO GARCIA PALAZUELOS	PROPIETARIO
	VANIA NIZE GARCIA PALAZUELOS DOMINGUEZ	SUPLENTE
V AGUA PRIETA	JESUS HUMBERTO NUÑO HERRERA	PROPIETARIO
	HECTOR RICARDO CHENO LORETO	SUPLENTE
VII CANANEA	JOSE CALDERON LEON	PROPIETARIO
	LOURDES ELISA HURQUIDEZ SOTO	SUPLENTE
X SAHUARIPA	FRANCISCA BUSANI CORONADO	PROPIETARIA
	HILARION LOPEZ SILVA	SUPLENTE
XI URES	SOCORRO JACINTO SALAZAR FIGUEROA	PROPIETARIO
	MARIA LILIA CAREAGA MELENDREZ	SUPLENTE
XII HERMOSILLO NOROESTE	ERNESTO MARTIN VIZCAINO NAVARRO	PROPIETARIO
	MARIA TERESA VARELA ROCHA	SUPLENTE
XIII HERMOSILLO COSTA	JESUS ROBERTO OLGUIN ALMADA	PROPIETARIO
	MARCELA CRISTINA LOPEZ TANORI	SUPLENTE
XIV HERMOSILLO NORESTE	ARNULFO RASCON ALCANTAR	PROPIETARIO
	LORENIA VASQUEZ VALDEZ	SUPLENTE
XV GUAYMAS	FRANCISCO VAZQUEZ MUÑOZ	PROPIETARIO
	MARIA DEL CARMEN COTA MALDONADO	SUPLENTE
XVI OBREGON NORTE	EDGAR CADENA ESTRADA	PROPIETARIO
	ALMA LUZ MOLINA ALCANTAR	SUPLENTE
XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO	DIANA BALVANEDA AVENDAÑO REYNOSO	PROPIETARIA
	SAMUEL ALVARADO AGUIRRE	SUPLENTE
XVIII CIUDAD OBREGÓN SUR	OLGA VALENZUELA ANAYA	PROPIETARIA
	LUIS ALBERTO GARCIA LEAL	SUPLENTE

XIX NAVOJOA	ALBERTO GÜERENA GARDEA	PROPIETARIO
	TRINIDAD VALDEZ MORALES	SUPLENTE
XX ETCHOJOA	ALMA CENET DEYANIRA MONCADA VAZQUEZ	PROPIETARIA
	RAMON ALBERTO ROSAS ANGUAMEA	SUPLENTE
XXI HUATABAMPO	MARIO ALBERTO ANGUAMEA VELAZQUEZ	PROPIETARIO
	SANTOS IMELDA ALVAREZ ALCANTAR	SUPLENTE

SEGUNDO.- Como consecuencia, expídanse las constancias de registro correspondientes, y comuníquese dicha aprobación a los Consejos Locales con residencia en los municipios mencionados.

TERCERO.- Hágase del conocimiento público los nombres de los candidatos que integran las fórmulas cuyo registro se aprueba, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo y en la página de Internet del mismo y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario

